se encuentra en circunstancias difíciles, esto depende de que hay otros bancos que puedan tratar con él; pero si todos los bancos por igual, cada uno en la medida de sus obligaciones, están en la necesidad de realizar su cartera y de vender sus valores realizables, no habrá comprador ni para una ni para otros, y se harán todos una competencia entre sí, con perjuicio de todos y sin beneficio para nadie.

En cambio, si la ley no ha de aplicarse por igual, por virtud de las concesiones de que disfrutan los Bancos Nacional y de Londres, éstos quedarán respecto de los bancos locales en las mismas condiciones en que habrán de encontrarse los bancos de depósito que hoy existen sin concesión del gobierno. La diminución que experimente la circulación de los Bancos locales será substituída por los de los bancos Nacional y de Londres; el beneficio de éstos perjudicará á aquéllos, y si están dispuestos á aceptarlos descuentos de los bancos locales y á comprarles los valores de fácil realización, habrán de obtener pingües utilidades á la sombra de una ley que obliga á los bancos establecidos por virtud de la ley de Instituciones de Crédito, á garantizar los depósitos y los préstamos como á ningún otro establecimiento de crédito del país se le ha exigido.

Las resoluciones del gobierno que tales efectos pudieran producir no deben considerarse como justas, y no es posible que después de palpar los resultados de la ley, la secretaría de Hacienda y Crédito público permanezca impasible, dejando que se sacrifiquen enormes y cuantiosos intereses creados á la sombra de las leyes, para que de esa catástrofe sólo muy pocos resulten beneficiados.

Los males que la ley está llamada á producir, tienen que modificarse y ponerse de relieve, cualquiera que sea el momento de su aplicación; pero sin duda se reagravan, cuando se piensa que la secretaría de Hacienda tiene la intención de que los bancos se sujeten á esos preceptos al practicarse el balance el día 31 del presente mes. Los bancos locales están en su totalidad imposibilitados por completo para cumplir con los preceptos de la ley de aquí al día 31 del presente mes; porque si nunca habrá de poderse obtener la suma necesaria para reforzar la caja de todos los Bancos, fácilmente se comprende que la operación no es realizable en el número de días que faltan para la práctica del balance mensual.

Ha llegado á conocimiento de algunos bancos, que el interventor adscripto á él ha recibido instrucciones ó se ha manifestado dispuesto á no firmar el balance, si la existencia de caja no se norma de acuerdo con los principios del decreto de fecha 13 del presente mes; y si estas instrucciones han sido enviadas á los demás interventores, forzoso será que la secretaría de Hacienda ponga en un solo día en liquidación á todos los bancos de la república, haciendo uso de las facultades que la ley de Instituciones de Crédito le concede.

Ahora bien, si los Bancos no pueden, por imposibilidad material, cumplir con los preceptos de la ley, y el gobierno procede á ponerlos en liquidación, como puede hacerlo, de conformidad con la ley de bancos, ¿cuáles serán los males que tanto en el interior como en el extranjero produzca semejante medida? Desde luego el gobierno sembrará el pánico entre los tenedores de billetes de todos los bancos, y esto ocasionaría una crísis formidable, de la cual no se tiene idea en los anales de la república. En el extranjero, la confianza que hoy se tiene, en los destinos futuros de México, habrá de trocarse en verdadera alarma; los valores públicos mexicanos bajarán, y amenazados habrán de verse también los resultados hasta hoy obtenidos con la reforma monetaria.

No creen los que subscriben que la secretaría de Hacienda pueda de una manera deliberada orillar á los bancos de la república á una situación tan difícil y peligrosa; y precisamente debido á esta circunstancia, todos los que subscriben han tomado el acuerdo de no apartarse de esta capital hasta que puedan volver á sus hogares con la seguridad de que han puesto remedio completo y absoluto á esta situación, y de que habrán de consagrarse á sus trabajos con la tranquilidad y la confianza que hasta hoy han podido tener bajo el amparo de las leyes tutelares de la república.

No se oculta á los bancos locales que habría de serles fácil eludir los preceptos de la ley de fecha 13 de mayo. La ley exceptúa de la garantía á los depósitos exigibles á más de tres días y á los préstamos hechos con prenda, en cuenta corriente. Pues bien, nada más fácil que hacer reembolsables á cuatro días todos los depósitos y nada más conveniente que aceptar una prenda, por más ilusoria que pudiera ser, en garantía de las operaciones de préstamo; pero este medio, que pudiera reputarse como ardid fácil y argucia hábil, es impropio de la respetabilidad de los bancos de la república y del comercio del país.

Pero si no habrán de valerse de este medio, sí tienen necesidad de que desde luego se aplace la fecha en que ha de comenzar á regir el decreto del día 13 del presente mes, y que se vuelvan á emprender estudios que den por resultado la modificación ó la derogación de los arts. 1° y 2° del referido decreto.

Saben todos los bancos de la república, por larguísima experiencia, que el ilustrado ciudadano que está al frente de la secretaría de Hacienda y Crédito público no solamente es uno de los hombres de Estado más notables del país por su patriotismo y por su alta inteligencia, sino porque es uno de los hombres públicos que, más que ningún otro, tiene el espíritu siempre abierto á todo género de observaciones, y la reso-

lución incontrastable de modificar sus opiniones si se le demuestra que no tienen por asiento la verdad y la justicia; y confiando en esas raras dotes del secretario de Hacienda y Crédito público, se han atrevido á presentarle esta exposición, que tiende á demostrar los agravios irreparables y los males sin cuento que la ley tantas veces citada habrá de producirles.

En virtud de todo lo expuesto, los que suscriben, á usted, ciudadano secretario, ocurren suplicando:

I. Que se aplace la fecha en que habrán de ser aplicables á los bancos locales los preceptos de los artículos 1° y 2° de la ley de fecha 13 del presente mes; y,

II. Que después de los estudios que se crean indispensables llevar al cabo, se modifiquen ó deroguen los preceptos de los citados arts. 1° y 2° del referido decreto.

Protestan lo necesario.

México, 24 de mayo de 1905.—*Joaquín D. Casasús.—Antonio V. Hernández.—Guillermo Obregón.—Carlos F. de Landero.—J. P. Bustamante.—M. Robles.—Ernesto Madero.—Manuel Suárez.—Guillermo Maldonado.—Nemesio Ponce.—Práxedis de la Peña—Ricardo Honey.—J. Bartnig.—Narciso Miranda.—Enrique Zorrilla.—J. M. Pardo.—Juan N. Carreón.—Francisco Azúnzolo.—Carlos Bracho.—Eduardo Meade.—Juan Henkel.—N. del Moral.—V. M. Castillo.—J. Zebada Baldenebro.* (Rúbricas).

Contestación de la secretaría de Hacienda al memorial de los representantes de los bancos, pidiendo sea aplazada la fecha en que han de ser aplicados los arts. 1° y 2° del decreto de fecha 13 de mayo último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.

Contesto, por acuerdo del presidente de la república, el memorial de Udes. de fecha 24 de mayo próximo pasado, diciéndoles que, al hacerlo, no se propone esta secretaría seguirlo paso á paso en sus argumentos y consideraciones encaminados á demostrar la necesidad de que se modifiquen ó deroguen los preceptos de los arts. 1° y 2° de la ley de fecha 13 de mayo de 1905. Tampoco se ocupará en defenderse de los cargos que los señores signatarios del mismo memorial han creído oportuno enderezarle, suponiendo que trata de infundir el pánico por muchas y distintas partes; que procurará perjudicar á todo el mundo en sus intereses y que, en sus resoluciones, se aparta de los principios fundamentales de la ciencia económica. El temor de ser demasiado prolija, así como el deseo de que no se convierta en motivo de discusión académica un asunto que debe conservar carácter eminentemente práctico, obligan á la secretaría á desentenderse de todo

aquello que no conduzca directamente á los resultados que persigue en este oficio, que son el de fijar la verdadera inteteligencia de los preceptos legales de que se trata y el de dar á conocer los principios fundamentales en que se apoyan sus resoluciones. Obedeciendo á este propósito, omitirá también mencionar ciertas consideraciones que contribuyeron á la formación de su criterio y que emanaron de las irregularidades de índole varia cometidas por algunos Bancos, como por ejemplo, la de presentar determinadas operaciones en los balances mensuales bajo títulos que, si bien evidentemente no les correspondía, proporcionaban en cambio á los establecimientos aludidos la ventaja de permitirles ensanchar los límites de su emisión de billetes.

Es de lamentarse que los bancos locales no hayan podido apreciar el objeto de la citada ley de fecha 13 de mayo último, según lo confiesan sus gerentes, porque si se hubieran fijado en los *considerandos* de la propia ley y en el tenor de las facultades de que hizo uso el Ejecutivo de la Unión al decretarla, habrían parado mientes en que sólo se trataba de corregir la interpretación demasiado amplia que muchos bancos han dado á las disposiciones que los autorizan para emitir billetes, interpretación que si bien hasta ahora ha podido ser tolerada sin inconvenientes, expondría, en lo sucesivo, á serios trastornos á la reforma monetaria que acaba de realizarse y que tiende, como es bien sabido, á reducir el volumen de la moneda circulante á lo que estrictamente requieran el número y la importancia de las transacciones en que interviene. Esta irregularidad desaparecerá seguramente, con la observancia del nuevo texto de la ley; y es de confiarse también en que, mejor informados los bancos acerca del espíritu de las disposiciones del gobierno y acerca de las consecuencias benéficas que ellas han de producir para el crédito de los mismos establecimientos, se sujetarán, de buena voluntad y con toda exactitud á los preceptos de la referida ley de fecha 13 de mayo de 1905.

En el fondo, esta ley no dice más que lo que previenen los arts. 16° y 17° de la ley general de Instituciones de Crédito; y si bien es cierto que tanto en éstos como en aquélla campea el principio de que las existencias en numerario deben estar en relación con el monto de todas las obligaciones inmediatamente exigibles, cualquiera que sea su naturaleza, no lo es menos que la excesiva limitación que la observancia rigurosa de ese principio habría impuesto á los bancos, indujo al legislador á admitir importantes excepciones que permiten á esos establecimientos movilizar considerable parte de aquellas existencias.

Los términos usados en el art 17° de la ley de 1897, no tuvieron toda la claridad ni toda la precisión que eran de desearse, debido sin duda á la falta de tecnecismo apro-